
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Clearwater Industries, LTD y Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).

Abogados: Lic. Alejandro Castillo, Licdas. Aybel Ogando y Ana Marys Castillo.

Recurrido: Clearwater Industries, LTD.

Abogados: Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados: De manera principal por **Clearwater Industries, LTD.**, entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de Islas Británicas, con su domicilio social principal en ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la avenida Luperón No. 46, debidamente representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad; De manera incidental, por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la Avenida Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia, Distrito Nacional; debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. designada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, conforme a la Segunda Resolución del 12 de agosto del 2003 y a la Tercera Resolución del 12 de febrero del 2004, integrada por sus titulares, Licdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo, Ivette Josefina Simón Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Ana Marys Castillo y Alejandro Castillo, abogados de la parte recurrente principal, Clearwater Industries, LTD., en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación principal;

Oída: a la Licda. Aybel Ogando, abogada de la parte recurrente incidental, Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación incidental;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogados del recurrente principal, Clearwater Industries, LTD., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. José Luis Taveras, abogado del recurrente incidental, Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los abogados de contra el recurso de casación incidental;

Vista: la Resolución No. 2132-2010, dictada en fecha 14 de mayo del 2009, dictada esta Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto de la recurrida La Intercontinental de Medios, S.A., respecto del recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, Inc.;

Vista: la sentencia No. 133, de fecha 25 de marzo del 2008, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 04 de mayo del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; e Ignacio P. Camacho, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha primero de mayo de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha primero de mayo de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 15 de julio del 2002, fue suscrito un contrato de transferencia de acciones emitidas por la compañía Supercanal, entre la empresa Clearwater Industries, LTD., constituida conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio de elección en Santo Domingo, República Dominicana, en la avenida Luperón No.46,

Edificio Supercanal, continuadora jurídica del señor Francisco Jorge Elías; y la compañía Intercontinental de Medios, S.A., (en calidad de cesionaria de la compradora original Calridge Investment LTD.), mediante el cual, Clearwater Industries, LTD., transfiere a Intercontinental de Medios, S.A., el 80% de las acciones propiedad de los accionistas en el capital suscrito y pagado de la compañía Supercanal, S.A.; y al efecto:

Al momento de la firma del contrato, la compañía compradora entregó a la vendedora la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), como pago inicial del total de la venta;

El precio de las acciones se convino entre las partes en la suma de quince millones quinientos mil dólares (US\$15,500,000.00);

La forma de pago se estableció de la manera siguiente:

US\$3,000,000.00 de dólares a la firma del contrato, sobre la que la vendedora otorgó descargo;

US\$2,000,000.00 de dólares en el término de 30 días, contados desde la fecha de la firma del contrato;

US\$9,000,000.00 de dólares con los que Intercontinental de Medios, S.A., solventaría las deudas de Supercanal hasta dicho monto.

Mediante la apertura en favor de los accionistas de un certificado de depósito por la suma de US\$1,500,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos a opción de los accionistas, con vencimiento a doce (12) meses, a razón de un 12% anual, o de un 21% anual de ser expedido en pesos dominicanos;

En fecha 13 de mayo del 2003, por acto No.145-03, diligenciado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Clearwater Industries, LTD. citó y emplazó a la compañía Intercontinental de Medios, S.A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por incumplimiento;

En fecha 21 de octubre del 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No.350-2007, que en su parte dispositiva ordenó la entrega de las acciones de Intercontinental de Medios, S.A., a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, (CLAB);

En fecha 28 de octubre de 2008, mediante acto el No.587, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A., incoó la demanda en intervención voluntaria en el proceso que nos ocupa entre la compañía Clearwater Industries, Ltd., y la entidad comercial Intercontinental de Medios, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, LTD., contra la Intercontinental de Medios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 05 de marzo de 2004, la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1254, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte demandada, Intercontinental de Medios, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, en contra de la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones ut supra enunciadas; CUARTO: COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia."** (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Clearwater Industries, LTD., interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2005, la sentencia No. 698, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, mediante acto No. 159-2004, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año**

dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1254, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato, interpuesta por la entidad CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata; y REVOCA la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios; **CUARTO:** ORDENA la resolución del contrato, suscrito en fecha quince (15) del mes de julio del año 2002, entre INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., y CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, por los motivos expuestos en la presente sentencia; y en consecuencia: a) ordena al vendedor, compañía CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, a devolver a la compradora, INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., la suma de TRES MILLONES DE DÓLARES (US\$3,000,000.00), la cual había recibido por concepto de pago parcial la suma que se indicará en el ordinal siguiente; **QUINTO:** CONDENA a la compañía INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., a pagarle una Indemnización por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00), a favor de la razón social CLEARWATER INDUSTRIES LTD, como justa reparación de los daños y perjuicios, que le ha ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato de que se trata, así como el pago de los intereses que generen dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de una 13% anual; **Sexto:** Condena a la compañía INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. RAMÓN PINA ACEVEDO M., y TEÓFILO E. REGUS COMAS y LIC. FRANCISCO JAVIER BENZÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 133, en fecha 13 de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia Núm. 698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, en el aspecto contenido en el literal a) del ordinal cuarto de su dispositivo, exclusivamente; y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas, y del Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 14 de mayo del 2009, la sentencia No. 197, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto contra la parte recurrida, INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (BANINTER), mediante el acto No.587, diligenciado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre del 2008; **TERCERO:** en cuanto al fondo de dicha intervención, la RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, del cual está apoderada la Corte en virtud de la sentencia de envío No.133, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto del 2008, recurso interpuesto por la entidad comercial CLEARWATER INDUSTRIES, LTD., con la sentencia relativa al expediente No.034-2003-1254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo del 2004, por haber sido hecho conforme a la ley; **QUINTO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, porque en lo que al recurso de apelación concierne no queda nada por juzgar, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los puntos de derecho.” (sic)
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior han sido interpuestos dos recursos de casación: a) de

manera principal, por Clearwater Industries, LTD., en fecha 30 de julio de 2009; y **b)** de manera incidental, por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), en fecha 07 de septiembre de 2009; recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia, en razón de estar vinculados a un mismo objeto procesal, ser incoados por partes ligadas a un mismo expediente y ser de interés, por economía procesal;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir la procedencia del recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, Ltd., recurrente principal, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente principal, Clearwater Industries, LTD. desarrolla como medios de casación: **“Primer Medio: Falta de base legal; Omisión de estatuir; Violación al Artículo 141 del Código Procesal Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de Escrito. Desconocimiento de su sentido claro y preciso”**;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a reunir los medios que sustentan el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., que alega, en síntesis, que:

La Corte de envío se negó a pronunciarse sobre el punto delimitado y que le fuera enviado por decisión de la Suprema Corte de Justicia, siendo su obligación como tribunal inferior, proceder a revisar el asunto remitido;

La Corte de envío dice en su decisión que la casación debió ser sin envío, por haber quedado resueltos los puntos de derechos contenidos en el recurso de apelación, por efecto de las comprobaciones de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que sobre ésta decisión, dicha Corte no tiene jurisdicción;

Las motivaciones erradas dadas por la referida Corte de envío conducen a la casación inmediata de la sentencia recurrida, siendo falso que la recurrente haya introducido demandas nuevas en grado de apelación, sino que sus conclusiones fueron encaminadas al punto crucial que constituía el objeto del envío, que les fuera remitido por mandato expreso de esta Suprema Corte de Justicia por lo que la Corte no podía negarse a conocer y fallar sobre el punto que le fuera enviado;

Las conclusiones de la recurrente la obligaban a pronunciarse sobre el punto enviado y no constituían demandas ni pretensiones nuevas en justicia, ya que las mismas resultaban como consecuencia necesaria del litigio sometido a la Corte de envío;

Con el objetivo de no estatuir sobre el punto enviado, la Corte de envío olvidó que el fallo en casación tiene por objeto reponer a las partes en la misma situación en que estaban anteriormente;

La parte recurrente, en beneficio de quien se ordenó el envío formuló conclusiones motivadas sin salirse del punto esencial que constituyó el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, sin que constituyera en forma alguna demandas nuevas en apelación, incurriendo en el vicio de falta de base legal y desnaturalización;

Comete un exceso de poder el tribunal que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquiridos por los demás puntos dejados subsistentes por la casación; incurre además en denegación de justicia el tribunal de envío que no se pronuncia sobre los puntos enviados, bajo el pretexto de que no tiene atribución para decidir en virtud de la casación de la Suprema Corte de Justicia;

La Corte de envío desnaturalizó las conclusiones vertidas en audiencia y depositadas mediante escritos de fecha 29 de octubre y 7 de noviembre del 2008, mediante las cuales la recurrente a través de su abogado se limitó a concluir:

PRIMERO: Ratificar el defecto en audiencia contra la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada;

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes el literal a) del ordinal cuarto de la sentencia No. 698, de fecha 30 de diciembre del 2005, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de la Corte del Distrito Nacional disponiendo la improcedencia de la devolución de la suma de US\$3,000,000.00;

TERCERO: Rechazar, por improcedente, las pretensiones solicitadas por la interviniente forzosa, Banco

Intercontinental (Baninter);

CUARTO: Condenar a la parte recurrida, Intercontinental de Medios, S.A., al pago de las costas (...);

La Corte de envío entendió que estos pedimentos constituían demandas nuevas en grado de apelación y bajo ninguna circunstancia ponderó el alcance de las mismas;

La corte de envío olvidó que ella estaba investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión había sido casada parcialmente, pudiendo ordenar cuantas medidas estimaren pertinentes para asegurar justicia en su decisión; por la naturaleza propia del envío la corte apoderada está en la obligación de fallar nuevamente el caso y atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en ocasión del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: que las conclusiones de la recurrente, relativas a la decisión no pedida, escapan a la competencia de la Corte de envío, y el pedimento de la recurrente constituye en sí mismo una demanda nueva en grado de apelación;

CONSIDERANDO: que como consecuencia, la Corte de envío no puede ser apoderada de conclusiones principales que presenten las características de una demanda distinta, que no resulten como consecuencia necesaria del litigio sometido a la Corte de envío;”

Considerando: que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *“Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);*

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación:

Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado;

Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, ya que, aunque se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto, efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada revela que la recurrente principal, no fue perjudicada al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibles los recursos de casación principal;

Considerando: que, como se ha consignado en otra parte de esta sentencia, el recurrente incidental Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB),

ha propuesto como medios de casación: **“Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.”**;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios, el recurrente incidental Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua rechazó la intervención voluntaria en el errado entendido de que, quien pretende intervenir en un proceso debe deducir tercería para ser admitido, y no ser parte del mismo; sin embargo, contradictoriamente, pronuncia el defecto de la Intercontinental de Medios, S.A., por falta de concluir;

La contradicción de motivos expuestos por la Corte a-qua es manifiesta, ya que no se puede pronunciar defecto de una parte si esta se encuentra representada en el proceso y presenta conclusiones al fondo; como ocurre en el caso, en el cual la misma Corte reconoce y señala que la interviniente voluntaria no puede deducir tercería porque ella es parte del proceso representar a la recurrida;

En el año 2008, mediante sentencia definitiva No. 2085-2008, a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), se le reconocen derechos sobre Intercontinental de Medios, S.A., sin que hasta el momento de la interposición de éste recurso, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), tenga el control patrimonial de esa entidad; pero es a partir de la fecha de dicha decisión que adquiere la calidad para intervenir en el proceso iniciado en mayo del 2003 entre Intercontinental de Medios, S.A. y la sociedad Clearwater Industries, LTD.;

En materia societaria los poderes de dirección y representación de las sociedades anónimas son orgánicos; las asambleas generales de accionistas son las que designan sus representantes y administradores con plena calidad para actuar en justicia sin que en modo alguno pueda inferirse que dicha designación derive de la disposición de una sentencia de un tribunal;

En materia accionaria la titularidad de los derechos se rige por la materialidad, según el cual, para que los derechos sean reconocidos como tales han de constar en un título material, en el caso, un certificado; por lo que, mal podría asumirse que dichos derechos emanen de una sentencia que lo hace constar; más aún cuando la misma no ha sido ejecutada;

La Corte A-qua violó el derecho de defensa de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), al declarar el defecto contra una parte compareciente, en juicio, que se encontraba presente y representada en todo momento y que presentó conclusiones al fondo y no fueron respondidas.

Considerando: que, en su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia juzgó y decidió la improcedencia de la condenación contenida en el literal “a” del ordinal “cuarto” de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que:

Considerando, que en cuanto a la denuncia contenida en el primer medio, que se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, en el sentido de que la Corte a-qua ordenó la devolución de los tres millones de dólares (RD\$3,000,000.00) que en cumplimiento del contrato de venta de acciones había entregado la compradora a la vendedora como avance del precio, sin que hubiera pedimento de parte de la primera para que se dispusiera esa devolución al ser decretada la resolución o rescisión del referido contrato de venta, lo que dispuso la Corte a-qua de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por el estudio de la sentencia recurrida, ha podido verificar los hechos procesales siguientes: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, Ltd, contra Intercontinental de Medios, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 de marzo de 2004, una sentencia en defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada, pero al mismo tiempo rechazó las pretensiones de la parte demandante; b) que una vez recurrida en apelación la anterior sentencia, las partes en sus conclusiones al fondo formularon las peticiones siguientes: en tanto la apelante Clearwater Industries, LTD., solicitó, primero, que “se declare rescindido el contrato por incumplimiento de la recurrida Intercontinental de Medios, S. A., después que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, y se condene a la recurrida al pago de setenta y cinco millones

de pesos (RD\$75,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato; la apelada Intercontinental de Medios, S. A., por su parte, solicitó que se confirmara la sentencia atacada y que se rechazara la demanda en resolución de contrato y pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que no se revela en la sentencia impugnada pedimento alguno de las partes en el sentido de que Clearwater Industries, LTD., vendedora de las acciones, devolviera a Intercontinental de Medios, S. A., compradora, la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), que había recibido la primera por concepto de pago parcial del precio de venta;

Considerando, que tal como sostiene la recurrente en el memorial introductorio de su recurso de casación, los jueces, tanto los de primer como los de segundo grado, están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento original y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada; que como la Intercontinental de Medios, S. A., parte recurrida en apelación, no compareció en primera instancia, por lo que hizo defecto y éste fue pronunciado, resulta obvio e imperativo admitir que esa parte defectuante por su incomparecencia, no obstante haber sido válidamente emplazada, como afirma la sentencia impugnada, no presentó al tribunal ninguna pretensión que pudiera ser ponderada por el juez de primer grado, razón por la cual esta instancia sólo pudo fallar en presencia de las conclusiones de la demandante, las cuales fueron rechazadas;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben sólo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas le hayan sometido de manera formal, de lo que resulta que aun actuando dentro de su competencia no podría el juez ordenar una devolución de valores que no le ha sido solicitada, como ocurre en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas, principios y disposiciones legales que se denuncian en el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Considerando: que, en ocasión del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consignó en la sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: que la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., encargada de la liquidación del activo y pasivo de BANINTER, fue encargada por sentencia de los tribunales de la jurisdicción represiva, a los fines de liquidación del BANINTER, del patrimonio accionario de INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., también para su liquidación resulta evidente que la (CLAB) no puede pretender ser un tercero con relación de la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., teniendo en su poder por decisión judicial el patrimonio de la misma, teniendo sobre el patrimonio de la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., los mismos poderes que contra BANINTER; que las personas morales en proceso de liquidación, mantienen su personería jurídica única y exclusivamente hasta el término de su liquidación, y su accionar se manifiesta por órgano de sus liquidadores, que actúan en todo por ellas y en su nombre, por lo cual siempre estarán representadas por las entidades con poder para liquidarlas; que en tal virtud, ni el síndico de la quiebra, ni los liquidadores legales o judiciales, podrán deducir tercería con respecto de las entidades que son objeto de su accionar en liquidación;

CONSIDERANDO: que los detentadores del patrimonio de BANINTER, así como de la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., no pueden alegar tercería con relación a los entes comerciales que tienen el mandato legal de liquidar;

CONSIDERANDO: que una vez producida la acción de liquidación cesan todos los órganos de la compañía o compañías involucradas y el de todos sus administradores y accionistas, pues estas funciones quedan en poder de sus liquidadores;

CONSIDERANDO: que la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., como lo afirma en su escrito BANINTER en su condición sustentada de interviniente voluntario, dice: “la mencionada sentencia No.350-2007, claramente otorga derechos de propiedad sobre las acciones de INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., a la (CLAB), al ordenar en su dispositivo la entrega de todo el patrimonio de dicha empresa a la Comisión de Liquidación”;

CONSIDERANDO: que en términos legales, BANINTER no tiene derecho ni calidad para actuar en justicia, eso

corresponde a la Comisión Liquidadora y como consecuencia la Comisión de Liquidación Administrativa no puede pretender la condición de tercero con relación a la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., pues está bajo su control y propiedad el patrimonio de la misma; que si en esa condición INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., figura en justicia es con el consentimiento de la COMISIÓN LIQUIDADORA;

“CONSIDERANDO: que la Corte ha podido comprobar, por el estudio de los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones como Corte de Casación al casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el ordinal exclusivamente casado no se originó en la sentencia de primer grado de jurisdicción, recurrida en apelación, sino en la sentencia resultante del recurso de apelación, dictada por la Sala de la Corte señalada;

CONSIDERANDO: que en los casos de casación parcial la Corte de envío no puede conocer de las demandas que no fueron formadas ni ante el tribunal de primer grado, ni ante la Corte cuya sentencia fue casada;

CONSIDERANDO: que la Corte designada para estatuir como Corte de envío, después de casación parcial, no puede ser apoderada de conclusiones principales que presenten todas las características de una demanda distinta;

CONSIDERANDO: que por haber quedado resueltos los puntos de derecho contenidos en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la Corte de envío no tiene nada que juzgar contra la dicha sentencia, pues sobre el recurso de apelación la primera Corte estatuyó, acogiendo el mismo; que la casación alude solo al literal (a) del ordinal cuarto por tratarse de una decisión extra-petita, que no se originó en primer grado, sino en grado de apelación, por lo que no fue cubierta por el recurso de apelación sino por el recurso de casación; que sobre la sentencia de la primera Corte la Corte de envío no tiene jurisdicción, pues su alcance lo otorga el recurso del que resulta su apoderamiento en virtud del envío, por lo que no queda nada que juzgar respecto del recurso de apelación;

CONSIDERANDO: que la Corte de envío no puede incidir sobre lo decidido en la sentencia que la apodera;

CONSIDERANDO: que ciertos hechos producen efectos legales por el solo hecho de que existan, y la comprobación de su existencia, reconocida por la Corte de Casación, entraña consecuencias legales que la Corte de envío no puede ignorar;”(sic).

Considerando: que, en el caso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultó apoderada por la sentencia de envío No. 133, de fecha 25 de marzo del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la casación dispuesta por la Sala Civil fue limitada al literal “c” del ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en cual, la Corte ordenaba la devolución de la cantidad de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), entregados por la compradora a la vendedora al momento de formalizarse el contrato de compraventa de acciones;

Considerando: que, en el motivo que constituye el fundamento de la casación, la Sala Civil juzgó improcedente la devolución de los valores entregados, al determinar que la devolución de los fondos nunca fue solicitada, sino que fue un medio suplido por la Corte de Apelación originalmente apoderada del recurso; por lo que, al enviar el asunto para ser decidido dejó subsistir el punto de casación; dejando a la Corte de envío limitada en su facultad de decisión;

Considerando: que, en cuanto a la intervención voluntaria intentada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), el estudio de la sentencia recurrida, así como la documentación en la que ella se sustenta revelan que, el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), figura en la instancia representado por el Superintendente de Bancos, en funciones de liquidador;

Considerando: que, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de Corte de envío, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), intentó una demanda incidental en intervención voluntaria, que fue rechazada, en razón de que no podía alegar tercería respecto de las partes envueltas en el proceso;

Considerando: que, en el estado actual de nuestro derecho, el procedimiento civil permite la interposición de

demandas incidentales, tales como la intervención voluntaria por ante la jurisdicción de envío, siempre que dicha intervención no exceda el ámbito del apoderamiento dispuesto por la sentencia en casación y que quien la intenta pueda deducir tercería, conforme lo establece el Artículo 466 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el objeto de las intervenciones, voluntarias o forzosas, es esencialmente que el interviniente forme parte de la instancia, a los fines de hacerle oponible la sentencia definitiva o para reconocer y hacer valer sus derechos;

Considerando: que, en razón de que la comparecencia de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), por ante la Corte de envío tenía por objeto la defensa de los intereses de Baninter, actuando en calidad de liquidadora, al presentar conclusiones en beneficio de la Intercontinental de Medios, S.A., se encontraba en pleno ejercicio del mandato del que fue apoderada por las autoridades monetarias y financieras;

Considerando: que, el mandato otorgado a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), por la Junta Monetaria mediante resolución se extendía a la recurrida, ya que era una empresa integrante del grupo Baninter; por lo que, la intervención voluntaria intentada resultaba, en sí misma, inoperante, en razón de que ya formaba parte del proceso, como lo estableció la Corte de envío;

Considerando: que, en tales condiciones, habiendo sido probada y reconocida su condición de parte en el proceso, por los motivos dados anteriormente, el hecho de que la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), produjera conclusiones ante la Corte de envío, obligaba a dicho tribunal a pronunciarse en ese punto de derecho, que subsistió por efecto del envío; por lo que, dicho pedimento debió ser ponderado y respondido; en consecuencia, el defecto pronunciado por la Corte de envío, resultaba improcedente, por tratarse de una parte que compareció y concluyó al fondo; razones por las cuales, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Procedimiento de Casación en su Artículo 20, decida sobre el punto de derecho sobre el cual se produce el diferendo, por tratarse de aspecto de puro derecho cuya solución compete a éste Alto Tribunal;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, así como de la documentación que la sustenta revela que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada, revocó la sentencia apelada y ordenó la resolución del contrato con todos efectos;

Considerando: que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta la reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inejecución; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada;

Considerando: que, la resolución de contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada por la Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede acoger el recurso incidental y casar la sentencia recurrida, a los fines de que el tribunal de reenvío ordene a Clearwater Industries, LTD., la devolución de la suma de US\$3,000,000.00, a la Intercontinental de Medios, S.A., ya que, en virtud del acuerdo de transferencia de acciones, suscrito en fecha 15 de julio del 2002, la compradora original Calridge Investment cedió a la Intercontinental de Medios, S.A. sus derechos sobre la compra de acciones de Supercanal, con pleno conocimiento y consentimiento de la vendedora;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran Inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casan la sentencia recurrida y envían el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos, conforme a lo dispuesto en esta sentencia; **TERCERO:** Condenan al recurrente principal al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Taveras, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.